



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0680/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 330, cuya revisión se incoa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente contra la Sentencia núm. 20113101, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011).

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 01/2015, instrumentado por el ministerial Nathanael Francisco Grullón Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 330, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015). La notificación a la parte recurrida del recurso de revisión antes indicado fue realizada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 887/2015, instrumentado por el ministerial Juan Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la indicada sentencia núm. 330, declaró la perención del recurso de casación basada en los siguientes motivos:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que por tratarse de un asunto perentorio, procede ponderar en primer lugar, el agravio relativo a la reapertura de debates, solicitud que la recurrente afirma en su segundo medio que no le fue ponderada por la Corte a-qua, no obstante haberla solicitado vía secretaría del Tribunal y notificarla a la contraparte, estando el expediente pendiente de fallo; que en ese tenor, se advierte del estudio de la decisión impugnada, que si bien es cierto que la Corte a-qua no estatuyó sobre dicha solicitud como alega la recurrente, también lo es, que del análisis de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al caso que nos ocupa, no consta, que dicha recurrente depositara solicitud alguna en ese sentido; por lo que, no puede la recurrente aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en base a simples afirmaciones; que es a dicha recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que deposito dicha solicitud por ante la Corte a-qua; que al no hacerlo esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar y ponderar la veracidad de dicho agravio, porque es de principio jurisprudencial, que las sentencias se bastan a sí misma y hacen plena fe en todas sus menciones; que, por las razones expuestas, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que se advierte del estudio de los agravios antes indicados, que los mismos están dirigidos a cuestionar la veracidad de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009), así como los medios de pruebas por ella depositados; bajo el argumento de que si el Tribunal a-quo hubiese ponderado, aduce la recurrente, que la solicitud de experticia caligráfica no fue ordenada por la Registradora de Títulos, así como los documentos probatorios depositados por ella, el fallo que se recurre en casación, hubiese sido otro; que en ese contexto, es preciso indicarle a la recurrente, que de lo único que la Corte a-qua estaba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado era del rechazo de la solicitud de plazo solicitado por dicha recurrente en Jurisdicción Original, así como de la inadmisión de la intervención voluntaria de los señores Santos Antonio Pichardo y Ysmael Javier Castro, también promovida por ella, por ser esto, lo único fallado por Jurisdicción Original, por lo que, mal podría pretender dicha apelante, que el Tribunal a-quo infringiere los límites de su apoderamiento, ponderando la veracidad o no de la medida de experticia caligráfica y los documentos cuya firma se cuestionan, dado que de ponderar dichas defensas, estaría fallando el fondo de la Litis, sin haberse instruido, dado que como se expresara en este mismo considerando, lo recurrido en apelación solo versó sobre una sentencia in-voce que decidió un incidente dejando el fondo del asunto pendiente para ser conocido en una próxima audiencia; por tanto, los agravios dirigidos en ese tenor en los medios que se reúnen, resultan improcedentes y carentes de sustento legal, por lo que se impone su rechazo.

Considerando, que en relación al alegato de que la Corte a-qua incurre en un error, al indicar que el considerando 5, parte in fine, pág. 14, que ellos no depositaron conclusiones al fondo, no obstante, ella haber depositado su instancia de recurso; del análisis de la decisión impugnada, resulta cierto lo alegado por la recurrente, sin embargo, este hecho no implica en modo alguno que el Tribunal a-quo no le haya ponderado las conclusiones plasmadas en su instancia del recurso, como erradamente lo entiende, sino más bien refiriéndose a que en la audiencia de fecha 13 de junio de 2011, los abogados postulantes de dicha recurrente no comparecieron a la audiencia para la cual quedaron debidamente citados; que este hecho se robustece aún más, cuando posterior a dicha afirmación, la Corte a-qua establece lo siguiente: “que en cuanto al fondo del presente recurso, la parte apelante señora Patricia Altagracia Burgos, por órganos de sus abogadas Licenciadas Miguelina Taveras Rodríguez y María Sención Marte, han alegado en síntesis contra la sentencia apelada los agravios siguientes: ...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así las cosas, se impone rechazar los medios reunidos que se examinan, devienen en improcedentes.

Considerando, que en el desenvolvimiento de su quinto medio, la recurrente alega lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, omitió estatuir sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad planteada, limitándose a confirmar la sentencia in-voce de fecha 06 de octubre de 2010, sin dar motivos sobre el particular, medio de apelación que le fue formulado formalmente, resultándoles más conveniente fallar el recurso sin pronunciarse sobre ese medio de apelación, dejando su sentencia con una falta de estatuir, violación del derecho de defensa, y las violaciones denunciadas, en perjuicio de la recurrente”.

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone en evidencia que, contrario a dicho alegato, el Tribunal a-quo si estatuyó sobre dicho pedimento, y esto se pone de manifiesto en el séptimo considerando, página 15-17 de dicha decisión, cuando considero a bien rechazar el recurso de apelación y confirmar lo decidido por Jurisdicción Original, luego de haber comprobado que los intervinientes tenían calidad para intervenir en la Litis inicial, máxime cuando precisamente dicha inadmisibilidad constituía precisamente el único punto a ponderar por la Corte a-qua, por ser simplemente esté objeto del recurso de apelación; que por tanto, la falta de estatuir alegada por al recurrente carece de sustento legal y por tanto debe ser rechazada.

Considerando, que la recurrente incurre en un error procesal, al sustentar violación al derecho a la igualdad, contenido en el artículo 39, de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que: “Todas las personas nacen libre e iguales ante la Ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; toda vez, que la sentencia impugnada pone en evidencia el respecto a dicho texto constitucional, así como a las disposiciones contenidas en los artículos 58 y siguientes de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que regula el desarrollo de las audiencias, esto así, porque para la audiencia de fecha 13 de junio de 2011, y a la cual no concluyeron los abogados de la parte recurrente dichos letrados quedaron debidamente citados por audiencia anterior, por tanto, no puede la ahora recurrente imputarle falta en ese sentido al Tribunal a-quo, por una falta procesal puesto a su cargo, además, el párrafo 2, del artículo 30 de la citada Ley de Registro de Tierra, establece al respecto, lo siguiente: “Para la Litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el Juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas”; que frente a tales precisiones, se impone rechazar dicho medio.

Considerando, que por todo lo anterior, la sentencia impugnada contienen una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta apelación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, procura que se admita el presente recurso de revisión y sea anulada la decisión objeto del presente recurso constitucional, alegando, en apoyo de su pretensión, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través de este recurso se pretende un análisis exhaustivo de las violaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionalmente reconocidas a favor de la recurrente, ya que no recibió por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una decisión judicial debidamente fundamentada que tutelara los derechos fundamentales de la impetrante consagrado en la Constitución Dominicana en el ámbito de la Tutela Judicial Efectiva y el respeto al debido proceso, invocados por la parte impetrante en los medios de casación sometidos a su análisis y ponderación.

Que asimismo procuramos que este Honorable Tribunal otorgue la relevancia pertinente al presente proceso por la vulneración a los artículos 68, 69 numerales 2, 4, 7, 9 y por el erróneo tratamiento al derecho de propiedad tutelado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana y 7.4 de la Ley 137-11, para que a partir del precedente a intervenir la actividad jurisdiccional de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria esté sujeta a la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso.

Que en el desarrollo del presente recurso demostraremos que tanto el Tribunal Superior de Tierra Departamento Central, como la Tercera Sala de la Suprema Corte, le vulneraron a la recurrente el derecho de haber obtenido un juicio contradictorio en plena igualdad y con respecto al Derecho de Defensa y en consecuencia la Vulneración al Derecho de propiedad.

Que la vulneración al Derecho de Defensa se evidencia, cuando la Tercera Sala de la Suprema, inobserva que la Corte A-qua, le impidió a la recurrente señora PATRIA ALTAGRACIA BURGOS RODRÍGUEZ defenderse de unas piezas y/o certificaciones Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), depositadas unilateralmente por los recurridos, sin la existencia de media de instrucción judicial que autorizaré la realización de experticia caligráfica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la vulneración al principio de igualdad en el proceso tiene lugar, en el momento en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contraría y deja pasar por alto su precedente más constante (B.J. 1052 del 22 de Julio del año 1998); admitiendo o permitiendo como válido, que a requerimiento de los recurridos el Juez a-quo de la Jurisdicción Original Sala II, haya reaperturado un proceso en estado de fallo; aún cuando estos (recurridos), no formaron parte inicial del proceso. Sin Embargo, en un ejercicio similar la Corte a-quo, le cerceno a la recurrente señora PATRIA ALTAGRACIA BURGOS RODRÍGUEZ el derecho de reapertura del proceso para que sean discutidas y/o controvertidas las piezas documentales que ilegalmente los recurridos habían depositado.

Que, el hecho de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no haberse referido al petitorio imputado, específicamente (respecto a la existencia o no de calidad de los recurridos, motivo esencial de la sentencia in-voce impugnada); implica un agravio al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución Dominicana; pero más aún, el propio hecho de la Tercera Sala haber ponderado como válido aspectos del fondo en el conocimiento de la apelación que nació como un incidente, implica una vulneración a la parte final del referido numeral 7 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, pues, lo formal y procedente era que la Corte a-qua, se avocara a conocer solo el aspecto del incidente que fue para lo cual fue apoderada; no conocer el juicio de fondo del proceso, el cual hasta la fecha del no se conocerá porque todo el proceso está prejuzgado.

Que la violación al Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, se hace evidente, en la medida en que la Tercera Sala, en vez de subsanar el error comedido por la Corte a-qua; pondera como buenas y válidas las piezas (experticias caligráficas) ilegalmente acreditadas debido a que no existió medida de instrucción judicial que autorice



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar la integridad de los documentos que dieron origen al Certificado de Título de propiedad de la recurrente Patricia Altagracia Burgos Rodríguez.

Que la falta de contradicción de las piezas depositadas por los recurridos, no solo representan una conculcación al referido Derecho de Defensa del recurrente; sino, igualmente constituye una violación a la obligación constitucional impuesta por el artículo 51 numeral 2, al brindársele mayor valor probatorio a piezas ilegalmente incorporada que contrarían el tutelado Derecho de Propiedad.

Que, el hecho de la Tercera Sala inobservar la extralimitación de la Corte, a-qua, cuando juzgo el fondo del caso, aun cuando se le apoderó de un conocimiento de un simple incidente, ha creado en el caso concreto un limbo jurídico del proceso, que atenta no solo con el Principio de Legalidad y Legalidad amparado por el artículo 139 de la Constitución Dominicana; sino con la certeza del caso tenga de manera imparcial una solución final.

Que la sentencia impugnada es el resultado de una violación al artículo 69 No. 7C.D., no solo, por no haberse juzgar los hechos imputados, propios del Recurso sobre el incidente; sino, al juzgarse contrariando la formalidad del juicio que se debió conocer. Pues, la Tercera Sala inobservó que la Corte a-quo, se extralimitó cuando cogió y pondero como válidas las pruebas depositadas por los recurridos y en su misma SENTENCIA: dispositivo QUINTO, PARTE INFINE: ordenó la continuación de la instrucción y fallo de dicho proceso; la cual derivaría en una decisión anticipada por la forma de como actuó la Corte a-quo.

Que la sentencia núm. 330 del 15 de julio de 2015, es una sentencia carente de motivos de derecho. Pues, la corte a-qua, no se avoca establecer el motivo legal, es decir es una decisión carente de motivo jurídico que justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio análisis del caso y cuando hizo referencia de ella. Lo realizó desorbitado; tal es el caso del vulnerado derecho de igualdad procesal referido en el artículo 69.4 C.D”.

Que la sentencia que se impugna, mantiene en riesgo los bienes jurídicamente protegidos de la recurrente, al no explicar con precisión y claridad legal meridiana su justificativa base legal para justificar lo que hizo; además simplemente se avocó a plasmar los argumentos de la Corte a-qua; sin dar respuesta o subsumir puntualmente, los medios constitucionales que a través del se le denunciaron, por lo cual, todo su razonamiento es arbitrario. Consecuencia, debe admitirse el presente recurso declarándose Nula la sentencia antes mencionada, y enviar el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que analice, pondere y decida sobre el Memorial de Casación de que se trata.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, los señores Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo, no depositaron escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 887/2015, instrumentado por el ministerial Juan Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios, depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

1. Sentencia *in-voce* dictada por el juez de Jurisdicción Original de la Segunda Sala del Distrito Nacional el seis (6) de octubre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia de recurso de apelación recibida por la Secretaría General del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, contentiva de la impugnación de la sentencia *in-voce* del seis (6) de octubre de dos mil diez (2010).
3. Sentencia núm. 20113101, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Memorial de Casación recibido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil once (2011), contentiva de recurso de impugnación de la Sentencia núm. 20113101.
5. Acto núm. 01/2015, instrumentado por el ministerial Nathanael Francisco Grullón Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), contentivo de notificación de Sentencia núm. 330.
6. Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
7. Certificado de Título de Propiedad núm. 2007-3242.
8. Instancia de solicitud de reapertura de debates del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), a requerimiento de la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez.
9. Fotos de la propiedad construida por la recurrente señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la litis sobre terrenos registrados en relación al solar núm. 20, manzana núm. 2632, del distrito judicial núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez en contra de la entidad comercial Palmeto, C. por A., ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo. En el curso de dicho proceso judicial, intervinieron los señores Santos Antonio Cruz Pichardo e Ismael Javier Castro, requiriendo a la referida jurisdicción la reapertura de los debates, solicitud que fue acogida mediante sentencia *in voce* del dos (2) de agosto de dos mil diez (2010).

No conforme con la indicada decisión, la señora Patria Altagracia Burgos recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 20113101, del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión, la señora Burgos Rodríguez, interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

a) En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que se confirma una decisión jurisdiccional que acoge la solicitud de reapertura de los debates realizada por los señores Santos Antonio Cruz Pichardo e Ismael Javier Castro en el curso de la litis sobre terrenos registrados interpuesta por la hoy recurrente. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la Sentencia núm. 330, no es susceptible de ser recurrida en revisión.

c) En ese orden, es necesario señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

d) En relación con el cumplimiento de ese requisito en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que

Expediente núm. TC-04-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.¹

e) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil; de ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, y a la parte recurrida, señores Santos Antonio Cruz Pichardo e Ismael Javier Castro.

¹ Sentencia TC/0165/15 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 7 de julio 2015, p.p 17-18

Expediente núm. TC-04-2015-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario